

Jurisprudencia administrativa del Impuesto de Derechos reales

XLIII

Ensanche de Madrid y Barcelona. La bonificación a las enajenaciones de los edificios construidos en esa zona, efectuadas durante los seis primeros años, desde que tributen por territorial, es sólo para los ya construidos y no para los que están sin terminar o en construcción.

La ley de 26 de Julio de 1892 previene, en su artículo 26, que las transmisiones de propiedad de los edificios de los ensanches de Madrid y Barcelona sólo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, a contar para cada inmueble desde la fecha en que comience a tributar por contribución territorial; y la ley del impuesto de 1927 y su Reglamento, recogiendo y modificando en parte lo establecido en la ley del Ensanche citada, preceptúa, en sus artículos 4.^º y 7.^º (y lo reproduce en los artículos 4.^º y 8.^º de la actual Ley y Reglamento del impuesto), que gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al acto o contrato las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona del ensanche a los que sea aplicable la ley de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial; habiéndose aclarado los preceptos aludidos por la Orden del Ministro de Hacienda de 27 de Abril de 1931, en el sentido de que dicho período de seis años ha de compu-

tarse considerando comprendido dentro del mismo el año inmediato siguiente al término de su construcción durante el cual los edificios de nueva planta hayan disfrutado o podido disfrutar de la exención de contribución sobre edificios y solares.

El beneficio aludido se concede, por lo tanto, sólo a edificios de la zona de ensanche ya terminados que se vendan a título oneroso durante los seis primeros años desde que paguen la contribución territorial o disfruten el año de exención; y por ello, si se trata de una finca que se enajena estando todavía en construcción, como resulta de la descripción en el documento liquidado, sin que se haya aportado prueba en contra cuando aún no había empezado la finca a satisfacer la contribución territorial ni a gozar de la exención del año, no puede hacerse la bonificación aludida a ese caso, según ha resuelto ya el Tribunal Central en los casos números 44 y 188 de 1931, y 46 y 96 de 1932, de 21 de Junio de 1931 y 1.º, 7 de Junio y 20 de Diciembre de 1932 y el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Mayo de 1925. (Acuerdo del Tribunal Central de 13 de Febrero de 1934.) 1-1934.

XLIV

Sociedades. 1.º Las Sociedades existentes y domiciliadas en territorio exento, y que destinan parte de su capital a operaciones en territorio sujeto, están obligadas a declarar la parte que dedican a esas operaciones, y si no lo hacen, tributan por todo el capital social. 2.º En consecuencia, una Sociedad domiciliada en territorio exento que adquiere un salto de agua en territorio sujeto y opera con él, *aun cuando la adquisición* hágase hecho no capitalizaciones, sino mediante la emisión obligaciones hipotecarias, está sujeta a dicha obligación. 3.º La omisión de la presentación de la declaración correspondiente está sancionada sólo con la liquidación por todo el capital social y no con multa (pues ello serían dos sanciones); pero sí son exigibles los intereses de demora de los cinco últimos años. 4.º No es exigible el impuesto después de la Ley y del Reglamento de 1927 por la transformación de Sociedad que sólo consista en el cambio de nombre social, sin que implique aumento de capital operante en territorio sujeto. 5.º La liquidación

ción se ha de girar por todo el capital social y no sólo por el importe de las obligaciones hipotecarias destinadas a la compra del salto de agua del territorio sujeto.

Caso. Una Sociedad domiciliada en territorio exento adquirió un salto de agua, no mediante acciones o en dinero, sino que emitió 4.000 obligaciones hipotecarias para pagar el salto de agua en territorio sujeto; la escritura de emisión se presentó a liquidación y se pagó por ella: pero no se declaró el capital destinado a operar en territorio sujeto; el liquidador, doce años después, la requirió para que hiciese la oportuna declaración; aquélla alegó que pagó con obligaciones, que no suponen aumento de capital social, pues al mismo tiempo aumentó su deuda; la Sociedad cambió el nombre sin aumentar el capital operante:

A) Si bien se trata de recursos contra fallos diferentes del Tribunal Provincial, pronunciados en fechas diversas, deben resolverse juntamente por el Central, por estar formulados por el mismo interesado, referirse a la misma cuestión y a los mismos bienes y estar, por tanto, íntimamente relacionados.

B) Según el artículo 21 del Reglamento de 1932, aplicable según la disposición transitoria primera de la ley de 11 de Marzo de 1932, análogo al de 20 de Abril de 1911, las Sociedades domiciliadas en territorio exento están obligadas a contribuir por la tarifa y epígrafe de Sociedades por la parte de capital que destinan a operar en territorio sujeto, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital presentando antes de su inscripción en el Registro mercantil certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere; y, según el párrafo tercero del artículo 21 del mismo Reglamento, que el incumplimiento, por parte de las Sociedades a que se refiere, producirá el efecto de que se gire la liquidación por todo el capital social.

La Sociedad A., domiciliada en Vitoria, territorio donde no es exigible el impuesto de derechos reales del Estado, adquirió por escritura pública (según consta en la de emisión de obligaciones, y por manifestación del interesado), una concesión administrativa para construcción de un salto de agua en territorio sujeto, y cuyas obras se estaban realizando para fines sociales; y, como

esos bienes se aplicaron desde su adquisición a dichos fines, a los cuales han continuado aplicándose desde entonces, hay que reconocer que desde ese momento en que la Sociedad realizó actos en territorio común tenía obligación de contribuir al Estado, declarando el capital que destinaba a operar en territorio sujeto al impuesto; y como tal obligación no la cumplió la Sociedad primitiva, y hasta 1933, en que la Oficina liquidadora del partido requirió a la Sociedad en que aquélla se convirtió a que se presentase la declaración y último balance, no cumplió esa obligación, hay que convenir que la liquidación procedente había de girarse por todo el capital social, doctrina ya aplicada por el Tribunal Central en caso análogo, número 73 de 1925-1926, en 13 de Mayo de 1926. Ese capital era de 5.000.000 de pesetas, fijado en la escritura de 27 de Abril de 1918, en virtud del aumento acordado en la misma, y tal debió ser la base liquidable y no 2.000.000, que tomó el liquidador.

En cuanto a la multa del 50 por 100 de la cuota, no es procedente, porque, como declara la sentencia del Supremo de 7 de Mayo de 1899, tal multa duplicaría indebidamente la sanción establecida en el artículo 21 del vigente Reglamento, puesto que esa sanción consiste en practicar la liquidación por todo el capital social cuando se incurre en infracción del mismo artículo, no cumpliendo las obligaciones que supone; y tal cuestión es completamente diferente de la demora en presentar a liquidación los documentos sujetos al impuesto, castigada en los artículos 214 y 107 del vigente Reglamento, pena que no debe aplicarse, aun cuando la certificación del acuerdo en que se consigna la cantidad destinada a operaciones en territorio sujeto al impuesto se presenta fuera del plazo reglamentario desde que el acuerdo se produjo; y por ello, como la certificación del Consejo de Administración, declarando el capital invertido en territorio sujeto, que sirvió de base a la liquidación, fué presentada dentro del plazo señalado en dichos artículos desde la fecha del acuerdo, no procede exigir la multa, conforme a dichos sentencia y artículos.

Los intereses de demora son exigibles, en cuanto a los últimos cinco años, toda vez que, según la sentencia citada de 7 de Mayo de 1929, conforme al artículo 171 del Reglamento de 1911, que es el 205 del actual, los contribuyentes que dejaren de pagar

el impuesto en los plazos marcados, aunque fuesen relevados de las multas, satisfarán necesariamente el interés de demora, que empezará a devengarse desde el día siguiente al en que hubiesen terminado los plazos, interés que igualmente satisfarán, aun cuando no hubieren incurrido en multa, en los casos de prórroga o aplazamiento, porque la Sociedad reclamante desde que dejó de presentar la declaración debida debe pagar el interés. Este criterio está mantenido por sentencias de 12 de Diciembre de 1914 y 2 de Abril de 1924.

No es admisible la tesis de que, satisfecho el impuesto de derechos reales en 1920 por la emisión de obligaciones hipotecarias, no es exigible por ningún otro concepto (criterio que se funda en el artículo 19 del Reglamento de 1911 y 66 de la tarifa, que, según el reclamante, disponen que la emisión de obligaciones tributa sólo al 0,50 del capital garantizado), puesto que tal precepto se refiere sólo a los actos que comprende, respecto de los que es cierto que no se puede exigir otro impuesto por otros conceptos: por ejemplo, por el préstamo en las obligaciones simples, o por la hipoteca en las hipotecarias; pero no es obstáculo a que se pague por actos tan distintos como el del caso actual, que se contrae a la aportación de bienes a la Sociedad, destinados a operar en territorio sujeto, ya que no puede negarse que, al adquirir la Sociedad, en 1920, la concesión administrativa de los aprovechamientos, y dedicarlos a fines sociales, incrementó su capital con esos bienes, sin que el hecho de tomar a préstamo el capital necesario para pagártolos modifique el concepto de capital social que tienen los mismos; y como por estar en territorio donde el impuesto es exigible la Sociedad estaba obligada a declarar la parte de capital destinada a operar en territorio sujeto, es indudable la obligación de tributar por constitución de Sociedad.

Tampoco es admisible la alegación de que la única obligación social era presentar la escritura de emisión de obligaciones, y el haberlo hecho en plazo está exenta de responsabilidad, por estar demostrado que las obligaciones que imponen dichos artículos quedaron incumplidas, y tal omisión no puede entenderse subsanada por la presentación del documento.

No es procedente la liquidación girada por cambio de nom-

bre, primero, porque tal cambio no produce liquidación exigible para ninguna Sociedad, según la Ley y el Reglamento de 1927 (que modificó el de 1911 en ese aspecto); y porque tal cambio no implica un aumento del capital de las Sociedades domiciliadas en territorio exento destinado a operar en territorio sujeto; y esas Sociedades únicamente están obligadas a tributar por ese aumento de capital operante en territorio sujeto (o por todo el capital social, si no lo declaran); pero no por las transformaciones o modificaciones que no impliquen aumento de ese capital operante; y por todo ello no puede exigirse el impuesto de nuevo por todo el capital social, basándolo en esa modificación de nombre, ya que tributa por todo el capital social, según el acuerdo actual, ni por los 2.000.000, base que tomó la Oficina liquidadora, por no haberse demostrado que la transformación de nombre haya implicado aumento de capital destinado a operar en territorio sujeto.

(Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Mayo de 1934.) 2 y 41 de 1934

XLV

Procedimiento. Desistida de la apelación el apelante (la Dirección de lo Contencioso, a virtud de las facultades que le reconoce el artículo 141 del Reglamento del impuesto), y no pudiendo apreciarse que tenga interés el Estado en la continuación del asunto, procede tener por terminado el asunto, según el artículo 16 del Reglamento de 29 de Julio de 1924. (Acuerdo del Tribunal Central de 10 de Abril de 1934.) 46-1934.

XLVI

Contratación referente al ramo de Guerra. Desde el momento que existe oferta de una casa y aceptación de la misma por el ramo de Guerra y un pliego de condiciones, firmado por ambas partes, en una de cuyas condiciones se especifica que todas las primeras materias empleadas en la reparación de los motores de que se trata serán de producción nacional, «existe contrato de obras, con suministro de materiales, sujeto al impuesto de dere-

chos reales, aun cuando por Orden del Ministerio de la Guerra de 29 de Septiembre de 1933 se haya modificado el Reglamento de contratación administrativa en dicho ramo en el sentido «de no formalizarse, mediante contrato escrito, los pliegos de bases concertadas, suscritas por ambas partes, en los servicios ejecutados por administración».

Cualesquiera que sean las disposiciones administrativas que ordenen el cumplimiento de determinados trámites o prohíban la ejecución de otros, es lo cierto que en las transacciones para los cuales se expidió el libramiento objeto de la liquidación discutida, no sólo constan por escrito la oferta y la aceptación de cosas, obras y precios, sino que existe un pliego de bases, firmado por ambas partes contratantes, en el cual la casa suministradora se compromete a reparar cinco motores del ramo de Guerra, siendo de su cuenta los materiales necesarios, lo cual constituye el contrato de obras, con suministro de materiales, definido en el artículo 2.^º, número 8.^º, de la ley del impuesto de Derechos reales y gravado en el número 22 de la tarifa con el 1,85 por 100.

(Acuerdo del Tribunal Central de 22 de Mayo de 1934.) 17-1934.

XLVII

Procedimiento. Compete al Tribunal Provincial Económico-Administrativo que hubiese dictado resolución en primera instancia la ejecución de la pronunciada por el Central en grado de apelación; y únicamente incumbe a los Vocales, Jefes de Sección de éste, remover los obstáculos si se opusieran a la ejecución de dichos fallos, según el artículo 82 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, por lo que, tratándose de devolución de un depósito constituido para responder de los gastos de una denuncia referente al impuesto, que se solicita sea devuelto, a consecuencia de acuerdo del Tribunal Central, éste es incompetente, en cuanto a la devolución del depósito aludido, siéndolo, por el contrario, el Tribunal Provincial, al que debe remitirse la instancia presentada. (Acuerdo del Central de 29 de Mayo de 1934.) Núm. 19-1934.

XLVIII

Procedimiento. La devolución de ingresos indebidos en las Oficinas centrales deben tramitarse y resolverse por las Direcciones generales que tengan a su cargo los impuestos a que el ingreso indebido se refiera.

Así se resuelve, basándose el Tribunal en las Reales órdenes de Hacienda de 17 de Diciembre de 1909, 23 de Julio de 1923 y el artículo 6.^º del Reglamento de Procedimiento, de 29 de Julio de 1924; por lo que estando encomendada a la Dirección general de lo Contencioso del Estado la gestión del impuesto de derechos reales, según el artículo 9.^º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, no modificado por Real decreto de 21 de Junio de 1924, y, según el artículo 143 del Reglamento del impuesto, de 16 de Julio de 1932, dicho alto Centro debe ser el que conozca de la reclamación acerca de la devolución del impuesto de derechos reales, por cancelación de fianza, satisfecho en la Caja de Depósito, en cuanto al depósito constituido en ella, y pagado asimismo en la Oficina liquidadora, en cuanto a la devolución de la totalidad de la fianza.

(Acuerdo de 3 de Abril de 1934.) 21-1934.

XLIX

Compraventa. 1.^º En segunda instancia no procede trámite de vista más que cuando hay más de un contribuyente.—2.^º Girada una liquidación con la reserva de que el liquidador revisará la base, aquélla tiene el carácter definitivo y no provisional, por lo que el recurso entablado a los dos años es extemporáneo.—3.^º La liquidación complementaria no puede ser revisada por los datos que ya se tuvieron en cuenta en la primera, sino sólo por lo que atañe a la base; por lo que si ésta no se impugna, la liquidación es válida y eficaz, y no se pueden discutir las condiciones del contrato primitivo.

Caso. Mediante escritura pública fueron vendidas una dehesa y una ganadería brava, con las condiciones de que el precio se pagaría en plazos distribuidos en diez años, aunque el comprador podría anticiparlos ; estableciéndose como suspensiva la de que la eficacia de la transmisión del dominio y posesión legal de la finca y ganadería objeto del contrato quedaba subordinada al hecho de que el comprador pagase al vendedor todos y cada uno de los plazos del precio convenido, y que la falta de pago de cada uno de ellos en el término fijado daría derecho al vendedor a dar por rescindido el contrato o a exigir el cumplimiento del mismo ; pero en el primer caso, el comprador perderá, como indemnización debida al vendedor, todas las cantidades satisfechas por aquél a éste por cuenta del precio o por las rentas de que se habla en la condición siguiente ; también se convino en que la finca se transmite con la carga a que se halla afecta, consistente en una hipoteca a favor del Banco Hipotecario, y que el comprador entra desde luego en posesión de la finca y ganado, para disfrutarlos como arrendatario hasta que pague el precio total de la venta ; y por razón de ese arriendo pagará en el primer año 21.500 pesetas y disminuyendo hasta 4.300 pesetas el décimo, entendiéndose que la falta de pago de la renta convenida o de las cantidades adeudadas al Banco Hipotecario rescindirá el arriendo y la compraventa, perdiendo el comprador-arrendatario, como indemnización al vendedor-arrendador, todas las cantidades que hubiese pagado.

Presentado a liquidación, se giraron e ingresaron en 1930 dos liquidaciones, una, por venta de inmuebles, y otra, de muebles, al 4,80 y 2,40 ; practicada la comprobación de valores, se giró una liquidación complementaria, por exceso de valor de la finca, sobre la base adoptada en la liquidación anterior, que se ingresó en 1933. El comprador reclamó en 1933 contra las tres liquidaciones, por entender debieron aplazarse hasta que se cumpliese la condición suspensiva ; el Tribunal Provincial desestimó la reclamación, en cuanto a las dos primeras, por ser firmes, y en cuanto a la última, porque esa condición no es suspensiva, sino resolutoria, y dado lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código civil.

El Tribunal Central desestimó igualmente el recurso.

Según el artículo 89 del Reglamento de procedimiento, en se-

gunda instancia sólo se da vista para alegaciones cuando haya más partes que el reclamante.

Las tres liquidaciones giradas no tienen carácter de provisionales, sino definitivas, pues dada su fecha, así como la de presentación del documento y la naturaleza del contrato liquidado, no existe precepto reglamentario que autorice a considerar aquéllas como provisionales, aunque el liquidador se reserve el derecho de comprobar posteriormente los valores declarados y girase después otra liquidación en 1933 con el carácter de complementaria y no como definitiva. En consecuencia, no es aplicable el artículo 118 del Reglamento del impuesto, a cuyo tenor la liquidación provisional, tanto en los casos de herencia como en los actos intervivos, cuando expresamente se halle autorizada en este Reglamento, es revisable, en cuanto a todos los elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva; así como tampoco lo es la doctrina deducida del precepto transrito y aceptada por el Tribunal Central en acuerdo de 24 de Octubre de 1933, según la cual la revisibilidad de oficio permite revisar las liquidaciones provisionales, aunque haya expirado el plazo al impugnar las definitivas. Y, por lo tanto, como la reclamación contra las dos liquidaciones practicadas en 1930 tiene de plazo quince días, según el artículo 62 del Reglamento de procedimiento, y, dado su carácter definitivo, no es posible volver sobre ellas, no está la reclamación en plazo, y aquéllas liquidaciones son firmes. En cuanto a la complementaria, en nada altera los conceptos consentidos por el contribuyente en la primera liquidación, y solamente adiciona la base, que es precisamente el único elemento que el contribuyente no impugna.

En la escritura de venta se contienen pactos, como el de arriendo y el de hacerse cargo el comprador de la hipoteca que grava la finca vendida, que no han sido objeto de pronunciamiento alguno por la Oficina liquidadora, y disponiendo el artículo 140 del Reglamento del impuesto que a la Dirección de lo Contencioso corresponde revisar las liquidaciones giradas, mientras no prescriba el derecho del Estado a exigir el impuesto, debe pasarse a dicho Centro el asunto a tal fin.

(Acuerdo del Tribunal Central de 14 de Febrero de 1934.)
22-1934.

L

Fraccionamiento del pago del impuesto. Sólo procede si se trata de pensiones alimenticias, carácter que no tiene el usufructo de títulos de la deuda; y no cabe aplicar el artículo 135 del Reglamento, por no tener bienes para hipotecarlos en garantía, como exige el mismo artículo. Procede, en cambio, el aplazamiento, por no ser enajenables los bienes hasta morir el usufructuario.

El artículo 134 del Reglamento del impuesto se refiere exclusivamente al funcionamiento del pago del tributo cuando se trata de pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, declaran que carecen de toda clase de bienes; y, por lo tanto, si lo heredado es un usufructo que no tiene carácter de pensión alimenticia, no es aplicable tal precepto, tanto menos si el interesado percibe una pensión de viudedad que subviene a sus necesidades elementales. Por otra parte, aun cuando, por no existir en la herencia-metálico valores mobiliarios ni bienes muebles fáciles de realizar (ya que la herencia sólo consiste en un usufructo, y el heredero usufructuario no dispone de los bienes), sería aplicable en principio el artículo 135 del Reglamento, que concede en tales circunstancias el fraccionamiento del pago; tal concesión no puede hacerse porque el solicitante no ha ofrecido, ni puede ofrecer, dada su declaración de que carece de toda clase de bienes, la garantía hipotecaria que dicho artículo exige como requisito indispensable para otorgar el fraccionamiento.

(Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Febrero de 1934.) 25 de 1934.

LI

Fraccionamiento de pago. No es aplicable el precepto que lo establece, si el documento se ha presentado fuera de los plazos reglamentarios, aun cuando el contribuyente se haya acogido a una ley de presupuesto estableciendo moratoria.

El artículo 105, párrafo 3.º, del Reglamento del impuesto establece, sin excepción, que el fraccionamiento de pago, tratándose de herencias en que no existan metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, se denegará cuando la presentación de los documentos se verifique después de vencidos los plazos reglamentarios y sus prórrogas; y, pasados aquéllos y éstas, no es factible autorizar el fraccionamiento aun cuando se invoquen las disposiciones sobre moratorias contenidas en las leyes de presupuestos, las cuales no tienen otro alcance que relevar a los contribuyentes del pago de recargos y multas en que hubieran incurrido, o en algunos casos de los intereses de demora, respetando los derechos que en cada caso se determine, si los documentos se presentan en el plazo señalado, pero sin que por ello hayan de entenderse abiertos a todos los efectos reglamentarios del impuesto los plazos ya fijados, ni pueda hacerse extensivo tal beneficio a casos no comprendidos en el texto de la disposición, con mayor razón cuanto que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de Mayo de 1927, las leyes y disposiciones referentes a privilegios y exenciones no son de interpretación extensiva, sino restrictiva; por lo que, refiriéndose la ley de presupuesto sólo a quedar relevados de recargos y multas los contribuyentes que declaren sus bienes en los plazos marcados, sólo a esa exención se puede aplicar el texto legal comentado; esto es, a plazos reglamentarios ordinarios y extraordinarios para presentar a liquidar los documentos y sus prórrogas, y a nada más.

(Acuerdo del Central de 21 de Febrero de 1934.) Núm. 26 de 1934.

LII

Fraccionamiento de pago. Error de hecho. Demostrado documentalmente éste, procede revocar el acuerdo y que vuelva el asunto a la Abogacía del Estado para dictar el acuerdo pertinente.

La interesada solicitó el fraccionamiento porque la herencia se componía exclusivamente de inmuebles, salvo una pequeña e insignificante partida en muebles; la Abogacía del Estado lo negó porque no había demostrado que hubiese en la herencia inmuebles

inscritos a nombre del causante, cuyo valor, libre de gravámenes, cubriese dos veces el importe de la liquidación fraccionable. La interesada adujo que en la certificación del Registro presentada, solicitada a nombre del causante, se había expedido, por error, a nombre de la heredera; que con ella se probaba que sólo había inmuebles, y que si bien éstos tenían hipotecas, estaban extinguidas por confusión, dada su adjudicación, y cubrían el valor de la liquidación. Negado en primera instancia, presentó otra certificación del Registro, aclarando que los bienes estaban inscritos a nombre del causante y que no había otros.

El Central declara procedente el recurso.

De los antecedentes de la herencia del causante, así como de los términos de las solicitudes dirigidas al Registro acerca de las cargas de los mismos y de la proporción de las cuotas liquidadas por impuesto, en relación con las bases imponibles (dados los tipos de tributación), existían medios suficientes para conocer que las certificaciones del Registro acompañadas primeramente por la interesada contenían errores de hecho manifiestos, y, en consecuencia, debió pedirse aclaración; la certificación presentada con el recurso demuestra plenamente la existencia de uno de aquellos errores; a saber: que la mitad de una de las casas, incluida entre los bienes relictos del causante, no se hallaba inscrita a nombre de éste; y tal documento, plenamente probatorio, es de aceptación en la segunda instancia, con arreglo al artículo 88, caso 3.^o, del Reglamento procesal de 29 de Julio de 1924, ya que, por no ser imputable el error de la certificación a la parte interesada, y por no habersele hecho el requerimiento de subsanación a que antes nos referimos, no pudo aquélla subsanar el error antes del fallo apelado, presentando el actual documento; y, por tanto, como el fallo apelado se apoya sólo en un error de hecho, vuelva el asunto a la Abogacía del Estado, para que dictamine acerca del fraccionamiento del pago pedido.

(Acuerdo del Central de 6 de Marzo de 1934.) 32 de 1934.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.